LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA - SULLANA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2023-2-5955-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA - SULLANA

SULLANA-SULLANA-PIURA

"PAGO DE MULTA ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIÓN DE LA SUNEDU"

PERÍODO

PERÍODO:7 DE JUNIO DE 2018 AL 1 DE FEBRERO DE 2021

TOMO I DE I

PIURA - PERÚ

12 DE JUNIO DE 2023

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

0 7 2 9

00B20232595500

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 006-2023-2-5955-SCE

"PAGO DE MULTA ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIÓN DE LA SUNEDU"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	2
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia de Control y alcance	2
	4. De la entidad	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFÍCO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	4
	Entidad no destituyó oportunamente a docente denunciado por actos de hostigamiento sexual, ocasionando que la SUNEDU sancione a la universidad nacional de frontera con multa, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de s/19 350,00.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	23
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	23
V.	CONCLUSIONES	23
VI.	RECOMENDACIONES	23
VII.	APÉNDICES	24

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – ABOGADO OCI – SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – JEFE DE COMISIÓN OCI – SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – SUPERVISOR OCI – SULLANA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 006-2023-2-5955-SCE

"PAGO DE MULTA ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIÓN DE LA SUNEDU"

PERÍODO: Del 7 de junio de 2018 al 1 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional de Frontera, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-5955-2023-001, iniciado mediante Oficio n.° 35-2023-UNF-OCI de 18 de abril de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y su modificatoria.

2. Objetivo

Determinar si la Entidad dispuso las acciones necesarias para el recupero del perjuicio económico respecto a la multa impuesta por infracción al reglamento de infracciones y sanciones de la SUNEDU, en relación a la no destitución oportuna del docente denunciado por hostigamiento sexual y en relación a las actuaciones inspectoras de supervisión efectuada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, de acuerdo a la normativa aplicable.

3. Materia del Control y alcance

Materia del Control Específico

En el periodo del 5 de junio de 2018 al 28 de agosto de 2018, la Entidad no ejerció sus atribuciones disciplinarias de destitución ante la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales J.S.C., ocasionando que ante la Supervisión que realizó SUNEDU, está impusiera una multa de S/ 19 350.00 soles; sin que a la fecha se hayan realizado las acciones necesarias para el recupero del perjuicio económico ocasionado contra la UNF.

Alcance

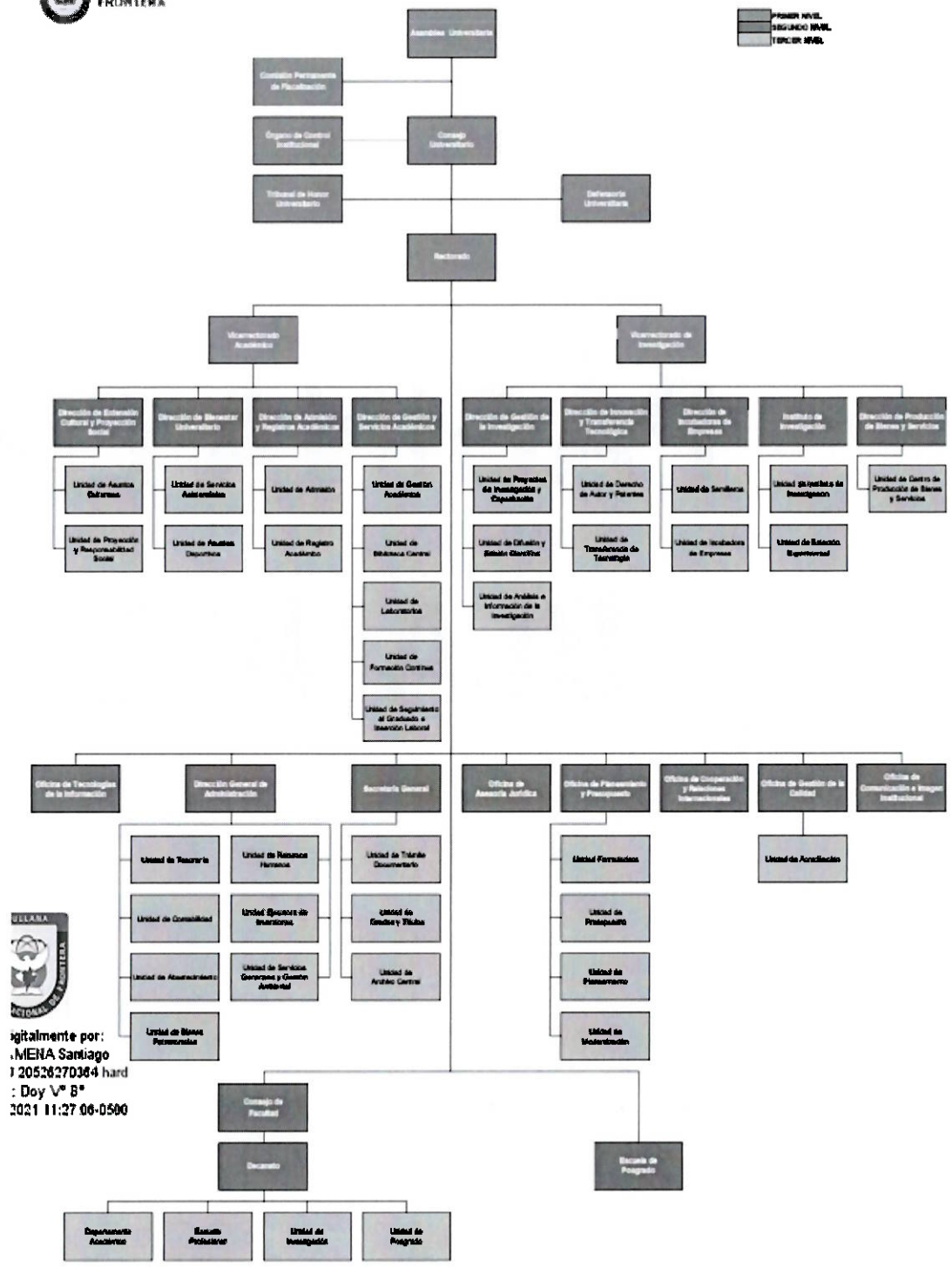
El alcance del presente servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad en Universidad Nacional de Frontera, es del 7 de junio de 2018 al 1 de febrero de 2021.

4. De la entidad

La Universidad Nacional de Frontera pertenece al nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica (gráfica):

ORGANIGRAMA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA



Fuente: Resolución de Comisión Organizadora n.° 377-2021-CO-UNF de 6 de octubre de 2021.

000064

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ENTIDAD NO DESTITUYÓ OPORTUNAMENTE A DOCENTE DENUNCIADO POR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, OCASIONANDO QUE LA SUNEDU SANCIONE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA CON MULTA, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/19 350,00.

De la evaluación y análisis en relación a la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, se observó que dicha multa se originó por cuanto mediante Resolución n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 3)**, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera, en adelante Entidad aprobó el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF, de 1 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 4)**, emitido por el Comité de Disciplina[1] de la Entidad el cual concluye que la conducta incurrida por el docente J.S.C, es pasible de amonestación escrita. Dicha resolución consideró entre sus considerandos entre otros el Informe n.° 200-2018-UNF-OGAJ de 14 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 5)** suscrito por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica el cual indicó *"que la acción propuesta por el Comité de Diciplina es válida legalmente (...)"*, sin advertir que la propuesta de amonestación escrita por parte del Comité de Disciplina inobservó el ordenamiento jurídico por cuanto, al haber determinado la responsabilidad del docente no se le impuso la sanción correcta, generando que la SUNEDU imponga a la Entidad una multa de S/19 350,00, la cual fue pagada por la entidad.

Imposición de multa por infracción grave al reglamento de la SUNEDU, generó perjuicio económico a la Entidad de S/19 350,00.

Consideraciones previas

Mediante Oficio n.° 60-2018-OCI-UNF-S, de 7 de junio de 2018 **(apéndice n.° 6)**, el Órgano de Control Institucional de la UNF, trasladó[2] al presidente de la Comisión Organizadora, con copia al Vicepresidente Académico la denuncia presentada por una estudiante de la Facultad de Ingeniería Económica sobre presuntos actos de acoso sexual del docente J.S.C, adjuntando copia de conversaciones que se habrían mantenido por el aplicativo WhatsApp.

Seguidamente, mediante Proveído n.° 1249-2018-UNF-CO-P de 7 de junio de 2018 **(apéndice n.° 8)** el Presidente de la Comisión Organizadora, derivó la citada denuncia a la Oficina de Asesoría Jurídica para que *"informe el trámite a seguir y mantener la reserva del caso"*.

Paralelamente, el Vicepresidente Académico, lo derivó[3] a la Coordinación de Facultad de Hotelería y Turismo; siendo el caso, que esta última mediante oficio n.° 121-2018-AHT-UNF de 11

[1] Designados mediante Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora n.° 014-2018-PCO, de 1 de febrero de 2018 **(apéndice n.° 7)**.
[2] Al no ser competencia del OCI.
[3] Mediante proveído 506-2018-V.ACD-UNF de 8 de junio de 2018.

de junio de 2018 **(apéndice n.° 9)**, solicitó al señor Ernesto Henry Alcántara Mesías, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica *"analizar el caso acoso sexual siguiendo el curso legal pertinente, a fin de esclarecer el mismo (...)"*; es así que el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante informe n.° 152-2018-UNF-OGAJ de 14 de junio de 2018 **(apéndice n.° 10)**, recomendó al señor Carlos Joaquín Larrea Venegas, presidente de la Comisión Organizadora de la UNF, "(...) *que al docente se le conceda el plazo de 2 días hábiles para que efectúe sus descargos (...) luego de ello se deberá remitir todo lo actuado al Comité de Disciplina para que actué de cuerdo a sus atribuciones a efectos de determinar posibles responsabilidades*".

Posteriormente, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNF, con proveído n.° 1321-2018-UNF-CO-P de 15 de junio de 2018[4] derivó el Informe n.° 152-2018-UNF-OGAJ **(apéndice n.° 10)** a la Vicepresidencia Académica, en el cual indicó *"Atención e Informe urgente"*, quien a través del Oficio n.° 204-2018-V.ACD-UNF de 19 de junio de 2018, devolvió el informe legal al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica sugiriendo que *"(...) la amonestación debe ser emitida por el Coordinador de Facultad de Administración Hotelera y de Turismo considerando que no existe Consejo de Facultad (...)"*.

Es de precisar que posteriormente y mediante informe n.° 165-2018-UNF-OGAJ de 5 de julio de 2018[5] **(apéndice n.° 20)**, dirigido al vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNF, el señor Ernesto Henry Alcántara Mesías, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, ratificó el contenido del Informe n.° 152-2018-UNF-OGAJ **(apéndice n.° 10)**.

Seguidamente, mediante Oficio n.° 170-2018-AHT-UNF, de 13 de julio de 2018 **(apéndice n.° 11)**, el Coordinador de la Facultad de Administración Hotelería y Turismo, comunicó al señor César Haro Díaz, presidente del Comité de Disciplina, quien notificó al docente J.S.C y que *"deriva a su despacho en calidad de Presidente de Disciplina a fin de agendar una reunión con los integrantes, para analizar la situación y el descargo del docente (...) y emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el código de ética de la universidad"*.

Al respecto, los miembros del Comité de Diciplina de la UNF, a través del Informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 4)**, concluyeron: "(...) *que la conducta en la que ha incurrido el docente J.S.C, corresponde a un incumplimiento de las obligaciones de los docentes, referidos a ejercer la docencia con ética profesional, (...) que la falta incurrida por dicho docente debe ser pasible de amonestación escrita, recomendando derivar dicho informe a la oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión e informe sobre el procedimiento y sanción que corresponda aplicar al docente" (el subrayado es agregado).*

Posteriormente, mediante Informe n.° 200-2018-UNF-OGAJ de 14 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 5)**, el señor Ernesto Henry Alcántara Mesías, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informó al señor Carlos Joaquín Larrea Venegas, presidente de la Comisión Organizadora de la UNF "*que la sanción propuesta por el Comité de Diciplina es válida legalmente, la cual se debe tener en cuenta para posibles renovaciones contractuales (...) que la sanción a imponer sea ejecutada por la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Frontera" (el subrayado es agregado).*

Es así que, mediante Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF **(Apéndice n.° 3)** de 28 de agosto de 2018, se resolvió[6]:

"***ARTÍCULO PRIMERO.*** *- APROBAR el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF, de 1 de agosto de 2018, emitido por el Comité de Diciplina de la UNF.*

ARTICULO SEGUNDO. *- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, en Coordinación con la Oficina de Asesoría Jurídica, elabore la carta de amonestación para el docente JSC, con copia al legajo personal del docente".*

4 Recibido en Vicepresidencia Académica el 18 de junio de 2018.
5 Recibido en Vicepresidencia Académica el 6 de julio de 2018.
6 En virtud del Informe n.° 001-2018-COMITÉ DE DISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 4)**.

De la supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU.

Mediante Oficio n.° 0506-2018-SUNEDU/02-13[7] de 19 de julio de 2018 **(apéndice n.° 12)**, la Dirección de Supervisión (DISUP) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), requirió a la Universidad Nacional de Frontera, que informe si ha recibido denuncias por violencia sexual, debiendo detallar medidas disciplinarias que se ejecutaron contra el agresor y sobre los instrumentos normativos y mecanismos de prevención, fiscalización y sanción frente a casos de hostigamiento sexual y otros actos que atenten contra la libertad sexual; y, su aplicación a casos concretos.

A través del Oficio n.° 608-2018/UNF-CO-P de 14 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 13)** y Oficio n.° 769-2018/UNF-CO-P de 26 de octubre de 2018[8] **(apéndice n.° 14)**, la Entidad informó que "(...) *respecto a la denuncia interpuesta por una estudiante contra un docente, esta fue tratada y analizada por el Comité de Diciplina designado mediante Resolución de Presidencia N° 014-2018-CO-PC-UNF, respecto del cual se presentó el informe N.° 01-2018-COMITÉ DE DISCIPLINA-UNF de 01 de agosto de 2018, determinando que el docente incurrió en una conducta verbal de naturaleza sexual no deseada y rechazada por la estudiante (...)*" y precisó que *"dicho informe fue tratado en sesión de Comisión Organizadora en la cual fue aprobado, emitiéndose la Resolución n.° 146-2018-CO-UNF, de 28 de agosto de 2018"*.

Mediante Oficio n.° 1162-2019-SUNEDU-02-13 de 12 de abril de 2019[9] **(apéndice n.° 15)** la DISUP, remitió a la entidad el resultado de la supervisión, adjuntando el Informe de Resultados n.° 0276-2019-SUNEDU/02-13 de 12 de abril de 2019 **(contenido en el apéndice n.° 15)**, entre otros aspectos, consideró lo siguiente:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA ABOGADO OCI SULLANA

*I **ANTECEDENTES***

"(...)

14. Del trámite brindado a la denuncia, se verifica que la Universidad llevó a cabo un procedimiento administrativo disciplinario en contra del docente, el cual concluyó mediante la Resolución de Comisión Organizadora n.° 1, con una imposición de amonestación escrita, pese haberse verificado la comisión de actos de hostigamiento sexual en contra de la denunciante, ejecutados mediante conversaciones de naturaleza sexual o sexista que no fueron deseadas y rechazadas por la estudiante.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA JEFE DE COMISIÓN OCI SULLANA

15. Sobre el particular, se constata que, con motivo del procedimiento administrativo disciplinario en contra del docente agresor, la Universidad no cumplió con ordenar su separación preventiva, tal como lo estipula el artículo 90 de la Ley Universitaria. Ello considerando, además, que el mencionado procedimiento duró, aproximadamente cincuenta y siete (57) días hábiles.

16. Asimismo, conforme lo dispuesto en el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria, la comisión de actos de hostigamiento sexual por parte de un docente son infracciones consideradas muy graves y acarrean su destitución. En el presente caso, a pesar de que la Universidad calificó la conducta del agresor como si fuera una manifestación de los actos de hostigamiento sexual, esto es, el uso de términos de connotación sexual o sexista que resultaron ser insoportables y ofensivos para la víctima, no lo sancionó con la destitución, sino con una amonestación escrita, lo cual contraviene la Ley Universitaria.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA SUPERVISOR OCI SULLANA

(...)

*III. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

28. Del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

(i) La universidad habría incumplido el numeral 95.7 de del artículo 95 de la Ley Universitaria, debido a que en el caso del docente de iniciales JSC pese a que se

7 Notificado el 23 de julio de 2018.
8 Recibido en la SUNDEU el 30 de octubre de 2018.
9 Recibido en Mesa de Partes de la UNF el 23 de julio de 2019.

verificó la comisión de actos de hostigamiento sexual en agraviado de una alumna, no aplicó la sanción de destitución, y, en su lugar, sancionó al docente con una amonestación escrita".

(ii) La Universidad habría incumplido el artículo 90 de la Ley Universitaria, en la medida que en ninguna de las dos denuncias presentadas por la comisión de actos de hostigamiento sexual, ha cumplido con disponer la medida de separación preventiva a los docentes implicados. (lo subrayado es agregado).

(...)"

En relación a la imputación de cargos

Mediante oficio n.° 136-2019-SUNEDU-02-14[10] **(apéndice n.° 16)**, la Dirección de Fiscalización y Sanción en adelante "la DIFISA", notificó la Resolución n.° 001-2019-SUNEDU-02-14 **(Contenido en el apéndice n.° 16)**, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Entidad, imputándole que no habría ejercido sus atribuciones disciplinarias conforme a lo establecido en los artículos 90 y 95.7 de la Ley Universitaria, durante el trámite del procedimiento administrativo disciplinario por hostigamiento sexual seguido contra el docente de iniciales J.S.C., pues no lo separó preventivamente, ni le impuso la sanción que correspondía, luego de hallarlo responsable, conducta tipificada como infracción grave en el numeral 9.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2015-MINEDU.

El cargo imputado:

Hecho Imputado	Norma que tipifica la posible infracción
No habría ejercido sus atribuciones disciplinarias conforme a lo establecido en los artículos 90 y 95.7 de la Ley Universitaria, en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario por hostigamiento sexual contra el docente de iniciales J.S.C.; debido a que no lo separó preventivamente, ni impuso la sanción que correspondía, luego de hallarlo responsable.	Numeral 9.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo n.° 018-2015- "Incumplir o excederse en las atribuciones conferidas en la Ley n.°30220 y el Estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad pública o de la universidad privada".

Acerca de los descargos durante la etapa de instrucción

Mediante escrito sin número la Entidad presentó su descargo a la DIFISA, el 5 de julio de 2019[11], señalando entre otros que los actuales miembros de la Comisión Organizadora[12] desconocían de las denuncias porque los anteriores miembros no las reportaron; sin embargo, al tomar conocimiento adoptaron las siguientes acciones:

En relación a la denuncia contra el docente, se puede precisar:

1. El 15 de mayo de 2019, mediante Resolución de Comisión Organizadora n.° 237-2019-UNF/CO, resuelve apertura procedimiento administrativo disciplinario al docente JSC, por presunto hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales B.R. de la facultad de ingeniería económica.
2. Mediante Resolución de Comisión Organizadora n.° 286-2019-UNF/CO de 26 de junio de 2019 la UNF volvió a sancionarlo; esta vez, con destitución.

10 Notificado a la Entidad el 21 de junio de 2019.
11 Registro n.° 28754 de Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Trámite Documentario (261 folios).
12 Designados mediante Resolución Viceministerial n.° 165-2018-MINEDU del 13 de octubre de 2018.

El 29 de octubre de 2019[13] la Entidad presentó a la DIFISA, documento en el cual indicó a la DIFISA que adicionalmente a su descargo del 5 de julio de 2019, reconoce su responsabilidad administrativa en relación a las conductas infractoras imputadas en su contra.

Respecto de la sanción a la UNF

El Consejo Directivo de la SUNEDU en los Considerandos[14] de la Resolución de Consejo Directivo n.° 104-2020-SUNEDU/CD de 24 de agosto de 2020[15] **(apéndice n.° 17)**, analizó los argumentos expuestos por la UNF en sus descargos del Informe Final de Instrucción en el cual consideró lo siguiente:

"(...)

II. ANALISIS

2.2 Análisis de responsabilidad

2.2.2 Sobre la denuncia contra el docente JSC.

(...)

23. Sin perjuicio (...)

(i) Respecto al hecho de haber separado de la institución al docente de iniciales J.S.C. desde el 24 de agosto de 2018- es necesario apuntar que no renovar el contrato no puede ser considerado un acto de subsanación en ningún sentido porque lo correcto -más allá de la desvinculación laboral- era que se determine la responsabilidad del docente, conforme a lo establecía el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento y, en consecuencia, imponga la sanción correcta.

Sin embargo, si bien la UNF continuó con el procedimiento a pesar que el docente no tenía vínculo laboral, lo cierto es que no le impuso la sanción de destitución que correspondía al haber determinado que cometió un acto de hostigamiento sexual en contra de la denunciante.

(...)

25. Por último, si bien las acciones que ejecutó la UNF para corregir su conducta– comunicar al docente su separación preventiva e iniciar un procedimiento disciplinario[18] que se resolvió mediante Resolución de Comisión Organizadora N.° 286-2019-UNF/CO del 26 de junio de 2019[19] con su destitución– no pueden ser consideradas como subsanación porque fueron posteriores a la notificación de la imputación cargos, sí serán valoradas en el extremo de la graduación de la sanción".

(...)

Por lo que, resolvió:

"(...)

***SEGUNDO**: SANCIONAR a la UNF con una multa de S/ 19 350.00, por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del anterior RIS, por cuanto no ejerció sus atribuciones disciplinarias establecidas en el artículo 95.7 de la Ley Universitaria, ante la denuncia por hostigamiento sexual presentada contra el docente de iniciales J.S.C., al no haber cumplido con destituirlo oportunamente.*

***TERCERO:** REMITIR copia de las partes principales del expediente al Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, para que, conforme a sus facultades, investigue y determine la responsabilidad de las personas que estuvieron involucradas en la toma de decisiones que generaron la conducta sancionada".*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – ABOGADO OCI – SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – JEFE DE COMISION OCI – SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – SUPERVISOR OCI – SULLANA

[13] Registro n.° 45965 de Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Trámite Documentario (58 folios). Numerales 5 y 6.

[14] Página 9 y 10.

[15] Suscrita por el Presidente del Consejo Directivo de SUNEDU, Oswaldo Delfín Zegarra Roja, Notificada por SUNEDU de 25 de agosto de 2020, según correo electrónico de rgiron@unf.edu.pe.

Seguidamente, mediante escrito de 15 de setiembre de 2020[16], la UNF interpuso recurso de reconsideración[17] contra la Resolución del Consejo Directivo n.° 104-2020-SUNEDU/CD **(apéndice n.° 17)**; siendo del caso que, mediante Resolución del Consejo Directivo n.° 123-2020-SUNEDU/CD[18] de 20 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 18)**, la Presidencia del Consejo Directivo de la SUNEDU resolvió, *"Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Universidad Nacional de Frontera contra la Resolución del Consejo Directivo N° 104-2020-SUNEDU/CD, del 24 de agosto de 2020; en consecuencia, se **CONFIRMA** la acotada resolución en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos. el recurso de reconsideración, confirmando la resolución precitada en todos sus extremos". Con la mencionada resolución se dio por agotada la vía administrativa.*

Del pago y presunto perjuicio económico.

De la información solicitada[19] y alcanzada mediante Sistema de Trámite Documentario Interno de la UNF, se remitió el correo electrónico de 21 de octubre de 2020, en el cual la Secretaría de Presidencia de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera remitió al asesor jurídico Ronald Adrián Girón Valenzuela, *"(...) Resolución del Concejo Directivo N° 123-2020-SUNEDU/CD, (...) para su análisis y opinión".*

Posteriormente, mediante correo electrónico rgiron@unf.edu.pe de 31 de diciembre de 2020 el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remitió[20] a presidencia de Comisión Organizadora, el Informe n.° 543-2020-UNF-OAJ **(apéndice n.° 19)**, señalando:

"(...)

5. El artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala en numeral 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

6. El artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo establece que la demanda será interpuesta en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. De acuerdo a esta norma, el cómputo del plazo de caducidad se inicia en la fecha en que ocurre la notificación de la resolución administrativa, y no en la fecha de su expedición, pues los actos administrativos sólo producen efectos a partir de su notificación, lo cual se encuentra igualmente estipulado en el numeral 1), del artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, al precisar: «El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo».

7. Por lo expuesto; esta Oficina considera pertinente que lo actuado debe ser tratado por el pleno de la comisión organizadora, quien bajo un criterio amplio y discrecional, decidir si autorizan o no a la Oficina de Asesoría Jurídica, iniciar las acciones judiciales en contra de la resolución expedida por Sunedu, o se decide pagar la multa de S/ 19 350.00 soles.

Es así que en los considerandos de la Resolución de Comisión Organizadora n.° 011-2021-UNF/CO de 18 de enero de 2021 **(apéndice n.° 21)**, indicó que *"En sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 14 de enero de 2021[21], se aprobó por unanimidad los acuerdos contenidos en la parte resolutiva:"*

"(...)

RESUELVE:

16 Informe n ° 543-2020-UNF-OAJ de31 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 19)**.
17 Según correo de 15 de septiembre de 2020, de rgiron@unf.edu.pe para sisad@sunedu.pe
18 Cédula de Notificación n.° 0106-2020-SUNEDU de 21 de octubre de 2020, remitida mediante correo electrónico comunicaciones@pegasus.com.pe, de 21 de octubre de 2020 a horas 15:59.
19 Memorándum n.° 25-20123-UNF-OCI de 6 de marzo de 2023.
20 presidencia@unf.edu.pe.
21 Según Memorandum n.° 058-2023-UNF-SG de 14 de marzo de 2023, remitido a este OCI, la fecha del acta es del 8 de enero de 2021.

ARTÍCULO PRIMERO. - NO APERTURAR *Proceso Contencioso Administrativo contra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU sobre la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 123-2020-SUNEDU/CD, de fecha 20 de octubre de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR *el pago de la multa interpuesta por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, a través de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 123-2020-SUNEDU/CD, de fecha 20 de octubre de 2020, ascendente a S/ 19, 350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta con 00/100 soles).*

ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR *a la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto de esta Casa Superior de Estudios, efectuar la modificación presupuestaria señalada en el Informe N° 017-2021-UNF-PCO-OPEP-UP, de fecha 12 de enero de 2021; de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución".*

Es de precisar que el acta n.° 002-2021-SO-CO[22] de 8 de enero de 2021 **(apéndice n.° 22)**, precisa que respecto a este punto los miembros de la Comisión Organizadora[23] acordaron por unanimidad "*SOLICITAR a la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto de esta Casa Superior de Estudios, informe sobre la disponibilidad presupuestaria para el pago de la multa interpuesta por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 123-2020-SUNEDU/CD, de fecha 20 de octubre de 2020, ascendente a S/ 19, 350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta con 00/100 soles)".*

Es así que, de la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad, se ha advertido que mediante comprobante de pago n.° 0081 de 29 de enero de 2021[24] **(apéndice n.° 23)**, se pagó el monto de S/19 350,00 a nombre de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, por concepto de multa interpuesta a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 123-2020-SUNEDU/CD **(apéndice n.° 18)**.

Dicha situación habría sido generada por los integrantes del Comité de Disciplina de la UNF, integrado por el señor César Leonardo Haro Días, en calidad de presidente de Comité; Marcos Timaná Álvarez, Marco Antonio Reyes Vidal, Abraham Guillermo Ygnacio Santa Cruz, Joyce del Pilar Varillas Cruz, en calidad de miembros de dicho Comité, por cuanto a través del informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018[25] **(apéndice n.° 4)**, consideraron que la falta incurrida del docente era pasible de amonestación escrita; asimismo, por el actuar del señor Ernesto Alcántara Masías, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien indicó en su informe[26] que la sanción propuesta por el Comité de Disciplina era legalmente válida; es decir, que pese a haber determinado que el docente fue responsable de conductas de hostigamiento sexual, no recomendó que se le destituya, inobservando el artículo 18 de la Ley n.° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que dispone que en el supuesto que los docentes universitarios incurran en actos de hostigamiento sexual, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Universitaria; y artículo 95.7 de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria.

Conforme a lo expuesto se establece que, si bien es cierto la Entidad llevó a cabo un procedimiento administrativo disciplinario[27] en contra del docente JSC, imponiéndole amonestación escrita, se precisa que la Universidad no cumplió con ordenar su separación preventiva, inobservando lo estipulado en el artículo 90 de la Ley Universitaria; asimismo, ha inobservado lo establecido en el numeral 95.7 del artículo 95 de la mencionada Ley, la cual

22 Remitida al OCI, mediante memorándum n.° 058-2023-UNF-SG, de 14 de marzo de 2023.
23 No les alcanzaría responsabilidad administrativa funcional ni penal por cuanto su decisión fue respaldada por informe legal n.° 543-2020-UNF-OAJ de 31 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 19)**.
24 Con registro SIAF n.° 0000000071, depósito efectuado a la cuenta corriente n.° 001-00-0671-038576, CCI 01806800006835070078.
25 De 1 de agosto de 2018, dirigido al presidente de la Comisión Organizadora de la UNF.
26 Informe n.° 200-2018-UNF-OAJ, de 14 de agosto de 2018 **(apéndice n.° 5)**, y que el Comité de Disciplina ha observado el Informe n.° 152-2018-UNF-OAJ, de 14 de junio de 2018 **(apéndice n.° 10)** e Informe n.° 165-2018-UNF-OAJ, de 6 de julio de 2018 **(apéndice n.° 20)**.
27 El mencionado procedimiento duró aproximadamente cincuenta y siete (57) días hábiles.

prescribe que la comisión de actos de hostigamiento sexual por parte de un docente son infracciones consideradas muy graves y acarrean su destitución, ocasionando que la SUNEDU haya impuesto una multa de S/19 350,00.

Consecuentemente los miembros de la comisión organizadora vulneraron lo establecido en la siguiente normativa:

- **Ley n.° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, de 27 de febrero de 2003, vigente a partir de 28 de febrero de 2003, modificada por Ley n.° 29430 de 8 de noviembre de 2009.**

 Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

 El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:

 1. En Centros de Trabajo públicos y privados: a los trabajadores o empleadores, al personal de dirección o de confianza, al titular, asociado, director, accionista o socio de la empresa o institución; asimismo, a los funcionarios o servidores públicos cualquiera sea su régimen laboral.

 2. En Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal.

 (...)"

 Artículo 18.- De la Sanción a los Profesores Universitarios

 Los profesores universitarios que incurren en actos de hostigamiento sexual serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley n. ° 23733, Ley Universitaria.

 Los trabajadores de las universidades privadas y públicas se sujetan a lo establecido en los Capítulos I y II del Título II de la presente Ley.

- **Ley n.° 30220, Ley Universitaria, de 9 de julio de 2014, vigente a partir del 10 de julio de 2014, y modificatorias.**

 Artículo 90

 Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

 Artículo 95. Destitución

 Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

 "(...)

 95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

 (...)".

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – ABOGADO OCI – SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – JEFE DE COMISIÓN OCI – SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – SUPERVISOR OCI – SULLANA

- **Decreto Supremo n.° 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento sexual, Ley n.° 27942.**

 Artículo 6.- De la finalidad del procedimiento.

 El procedimiento tiene por finalidad determinar la existencia o configuración del hostigamiento sexual y la responsabilidad correspondiente, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, eficaz, que permita sancionar al hostigador y proteger a la víctima, cumpliendo con el debido proceso.

 Los bienes jurídicos protegidos son la dignidad e intimidad de la persona, la integridad física, psíquica y moral, que implica el derecho a la salud mental de quien lo padece, el derecho al trabajo, así como el derecho a un ambiente saludable y armonioso que genere un bienestar personal.

 Las disposiciones establecidas en la presente Sección regulan el procedimiento general de aplicación a todas las instituciones, salvo las precisiones contempladas en los capítulos correspondientes a cada institución.

Lo antes descrito, ocasionó que la entidad incurra en infracción grave al reglamento de la SUNEDU, generando que se le imponga una multa por de S/19 350.00, situación que generó perjuicio económico al Estado por el mismo monto.

La condición expuesta se ha generado por el accionar de los miembros del Comité de Disciplina de la Universidad Nacional de Frontera, así como por funcionarios de la Entidad, al haber inobservado lo previsto el artículo 18 de la Ley n.° 27942 de Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; así como, el artículo 90 y 95.7 de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria que prescribe que la comisión de actos de hostigamiento sexual por parte de un docente son infracciones consideradas muy graves y acarrean su destitución.

Las personas comprendidas en los hechos a pesar de haber sido notificados con el pliego de hechos conforme al **apéndice n.° 24**, no presentaron sus comentarios o aclaraciones.

Asimismo, efectuada la evaluación de la comisión de control, se concluye que los hechos observados no han sido desvirtuados por las personas que se consignan a continuación:

1. **César Leonardo Haro Díaz, presidente del Comité de Disciplina,** periodo de gestión de 13 de mayo de 2016 al 12 de octubre de 2018, designado mediante Resolución Viceministerial n.° 62-2016-MINEDU de 13 de marzo de 2016, por su accionar al suscribir el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018, el cual concluyó: "(...) *que la conducta en la que ha incurrido el docente J.S.C, corresponde a un incumplimiento de las obligaciones de los docentes, referidos a ejercer la docencia con ética profesional, (...) que la falta incurrida por dicho docente debe ser pasible de amonestación escrita, recomendando derivar dicho informe a la oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión e informe sobre el procedimiento y sanción que corresponda aplicar al docente*"; es decir, a pesar de haber determinado que el docente fue responsable de conductas de hostigamiento sexual, consideró que la falta incurrida era pasible de amonestación escrita, no recomendando la destitución del docente. debiendo precisar que dicha situación generó que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU inició procedimiento sancionador contra la Entidad al incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del antiguo RIS, en tanto no ejerció sus atribuciones disciplinarias establecidas en el artículo 95.7 de la Ley Universitaria.

Con su conducta transgredió lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley n.° 27942[28] - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, concordante con los artículos 80°, 90° y numeral 95.7 del artículo 95° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, referidos a la responsabilidad administrativa de los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente - como cometer actos de hostigamiento sexual; la separación preventiva durante la ejecución del procedimiento disciplinario[29] y las causales de destitución por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy grave el realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, respectivamente.

Adicionalmente inobservó el artículo 83° y numeral 87.7 del artículo 87° del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora n.° 01-2018 de 10 de enero de 2018, relacionada a medidas preventivas y la destitución docente, respectivamente.

En tal sentido, el señor César Leonardo Haro Díaz, como presidente del Comité de Disciplina de la UNF, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación, previstas en el numeral 80.1 del artículo 80° del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora n.° 01-2018 de 10 de enero de 2018, referido a que son deberes del docente: Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho.

Del mismo modo, ha infringido lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Finalmente, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"

En consecuencia, se advierte que el referido docente, en su condición de presidente del Comité de Disciplina de la UNF, suscribió el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018, el cual concluyó: "(...) *que la conducta en la que ha incurrido el docente J.S.C, corresponde a un incumplimiento de las obligaciones de los docentes, referidos a ejercer la docencia con ética profesional, (...) que la falta incurrida por dicho*

28 Ha dispuesto que cuando los docentes universitarios que incurran en actos de hostigamiento sexual, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Universitaria. Cabe señalar que el artículo menciona a la Ley N.° 23733, antigua Ley Universitaria, pues se publicó durante su vigencia; no obstante, al encontrarse derogada, la remisión se entiende a la actual Ley Universitaria

29 Ley N.° 30220, Ley Universitaria
Artículo 90. Medidas preventivas
Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

docente debe ser pasible de amonestación escrita, recomendando derivar dicho informe a la oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión e informe sobre el procedimiento y sanción que corresponda aplicar al docente", conllevando a que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU consideró que la Entidad incurrió en infracción grave al Reglamento de la SUNEDU, imponiéndole una multa, situación que generó perjuicio económico al Estado por el monto de S/19 350,00.

2. **Joyce del Pilar Varillas Cruz, secretaria del comité de Disciplina,** periodo de gestión de 20 de abril de 2016 al 16 de octubre de 2018, designado mediante Resolución Presidencia de Comisión Organizadora n.° 043-2016-CO-PC-UNF de 19 de abril de 2016, por su accionar al suscribir el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018, el cual concluyó: "(...) *que la conducta en la que ha incurrido el docente J.S.C, corresponde a un incumplimiento de las obligaciones de los docentes, referidos a ejercer la docencia con ética profesional, (...) que la falta incurrida por dicho docente debe ser pasible de amonestación escrita, recomendando derivar dicho informe a la oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión e informe sobre el procedimiento y sanción que corresponda aplicar al docente*"; es decir, a pesar de haber determinado que el docente fue responsable de conductas de hostigamiento sexual, consideró que la falta incurrida era pasible de amonestación escrita, no recomendando la destitución del docente. debiendo precisar que dicha situación generó que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU inició procedimiento sancionador contra la Entidad al incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del antiguo RIS, en tanto no ejerció sus atribuciones disciplinarias establecidas en el artículo 95.7 de la Ley Universitaria.

Con su conducta transgredió lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley n.° 27942[30] - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, concordante con los artículo 80, 90 y numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, referido a la responsabilidad administrativa de los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente - como cometer actos de hostigamiento sexual; la separación preventiva durante la ejecución del procedimiento disciplinario[31] y las causales de destitución por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy grave el realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual.

Adicionalmente inobservó el artículo 83° y numeral 87.7 del artículo 87° el Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora n.° 01-2018 de 10 de enero de 2018, relacionada a medidas preventivas y la destitución docente.

En tal sentido, la señora Joyce del Pilar Varillas Cruz como secretaria del Comité de Disciplina de la Universidad Nacional de Frontera, incumplió las disposiciones legales que

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA ABOGADO OCI -SULLANA-

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA JEFE DE COMISION OCI SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA SUPERVISOR OCI SULLANA

30 Ha dispuesto que cuando los docentes universitarios que incurran en actos de hostigamiento sexual, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Universitaria. Cabe señalar que el artículo menciona a la Ley n.° 23733, antigua Ley Universitaria, pues se publicó durante su vigencia; no obstante, al encontrarse derogada, la remisión se entiende a la actual Ley Universitaria.

31 Ley n.° 30220, Ley Universitaria
Artículo 90. Medidas preventivas
Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

regulan expresamente su actuación funcional previstas en el artículo 104° numerales 104.1 y 104.5 del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora n.° 01-2018 de 10 de enero de 2018, el cual señala los deberes del personal no docente el cumplimiento del Estatuto, reglamentos y disposiciones que emanen de los órganos de gobierno correspondientes en todo lo que les sea competente y participar activamente en la dirección de los cargos de la gestión administrativa que la autoridad u órgano de gobierno le asignen.

Del mismo modo, ha infringido lo establecido en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que precisa: *"(...) Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad (...)"*; en concordancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Aunado a ello, transgredió lo establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señalan: "*1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.* El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. *(...)*". Asimismo, inobservó el literal a) del artículo 16 del mencionado dispositivo legal, que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...)*".

Finalmente, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"

En consecuencia, se advierte que el referido funcionario, en su condición secretaria del Comité de Disciplina de la UNF, suscribió el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018, el cual concluyó: "(...) *que la conducta en la que ha incurrido el docente J.S.C, corresponde a un incumplimiento de las obligaciones de los docentes, referidos a ejercer la docencia con ética profesional, (...) que la falta incurrida por dicho docente debe ser pasible de amonestación escrita, recomendando derivar dicho informe a la oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión e informe sobre el procedimiento y sanción que corresponda aplicar al docente*", conllevando a que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU consideró que la Entidad incurrió en infracción grave al Reglamento de la SUNEDU, imponiéndole una multa, situación que generó perjuicio económico al Estado por el monto de S/19 350,00.

3. **Abraham Guillermo Ygnacio Santa Cruz, miembro del Comité de Disciplina,** periodo de gestión de 6 de marzo de 2017 al 27 de noviembre de 2018, designado mediante Resolución de Comisión Organizadora n.° 017-CO-PC-UNF de 6 de marzo de 2017, por su accionar al suscribir el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018, el cual concluyó: "(...) *que la conducta en la que ha incurrido el docente J.S.C, corresponde a un incumplimiento de las obligaciones de los docentes, referidos a ejercer la docencia con ética profesional, (...) que la falta incurrida por dicho docente debe ser pasible de amonestación escrita, recomendando derivar dicho informe a la oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión e informe sobre el procedimiento y sanción que corresponda aplicar al docente*"; es decir, a pesar de haber determinado que el docente fue responsable de conductas de hostigamiento sexual, consideró que la falta incurrida era pasible de amonestación escrita, no recomendando la destitución del docente. debiendo precisar que dicha situación generó que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU inició procedimiento sancionador contra la Entidad al incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del antiguo RIS, en tanto no ejerció sus atribuciones disciplinarias establecidas en el artículo 95.7 de la Ley Universitaria.

Con su conducta transgredió lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley n.° 27942[32] - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, concordante con los artículos 80°, 90° y numeral 95.7 del artículo 95° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, referidos a la responsabilidad administrativa de los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente - como cometer actos de hostigamiento sexual; la separación preventiva durante la ejecución del procedimiento disciplinario[33] y las causales de destitución por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy grave el realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, respectivamente.

Adicionalmente inobservó el artículo 83° y numeral 87.7 del artículo 87° del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora n.° 01-2018 de 10 de enero de 2018, relacionada a medidas preventivas y la destitución docente, respectivamente.

En tal sentido, el señor Abraham Guillermo Ygnacio Santa Cruz, como miembro del Comité de Disciplina de la UNF, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación, previstas en el numeral 80.1 del artículo 80° del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora n.° 01-2018 de 10 de enero de 2018, referido a que son deberes del docente: Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho.

Del mismo modo, ha infringido lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA · ABOGADO OCI · SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA · JEFE DE COMISIÓN OCI · SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA · SUPERVISOR OCI · SULLANA

[32] Ha dispuesto que cuando los docentes universitarios que incurran en actos de hostigamiento sexual, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Universitaria. Cabe señalar que el artículo menciona a la Ley N.° 23733, antigua Ley Universitaria, pues se publicó durante su vigencia; no obstante, al encontrarse derogada, la remisión se entiende a la actual Ley Universitaria.

[33] Ley N.° 30220, Ley Universitaria
Artículo 90. Medidas preventivas
Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Finalmente, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En consecuencia, se advierte que el referido docente, en su condición de miembro del Comité de Disciplina de la UNF, suscribió el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018, el cual concluyó: "(...) *que la conducta en la que ha incurrido el docente J.S.C, corresponde a un incumplimiento de las obligaciones de los docentes, referidos a ejercer la docencia con ética profesional, (...) que la falta incurrida por dicho docente debe ser pasible de amonestación escrita, recomendando derivar dicho informe a la oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión e informe sobre el procedimiento y sanción que corresponda aplicar al docente*", conllevando a que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU consideró que la Entidad incurrió en infracción grave al Reglamento de la SUNEDU, imponiéndole una multa, situación que generó perjuicio económico al Estado por el monto de S/19 350,00.

4. **Marco Antonio Reyes Vidal, miembro del Comité de Disciplina,** periodo de gestión de 6 de marzo de 2017 al 27 de noviembre de 2018, designado mediante Resolución de Comisión Organizadora n.° 017-CO-PC-UNF de 6 de marzo de 2017, por su accionar al suscribir el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018, el cual concluyó: "(...) *que la conducta en la que ha incurrido el docente J.S.C, corresponde a un incumplimiento de las obligaciones de los docentes, referidos a ejercer la docencia con ética profesional, (...) que la falta incurrida por dicho docente debe ser pasible de amonestación escrita, recomendando derivar dicho informe a la oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión e informe sobre el procedimiento y sanción que corresponda aplicar al docente*"; es decir, a pesar de haber determinado que el docente fue responsable de conductas de hostigamiento sexual, consideró que la falta incurrida era pasible de amonestación escrita, no recomendando la destitución del docente. debiendo precisar que dicha situación generó que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU inició procedimiento sancionador contra la Entidad al incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del antiguo RIS, en tanto no ejerció sus atribuciones disciplinarias establecidas en el artículo 95.7 de la Ley Universitaria.

Con su conducta transgredió lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley n.° 27942[34] - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, concordante con los artículos 80°, 90° y numeral 95.7 del artículo 95° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, referidos a la responsabilidad administrativa de los docentes que transgredan los principios, deberes,

[34] Ha dispuesto que cuando los docentes universitarios que incurran en actos de hostigamiento sexual, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Universitaria. Cabe señalar que el artículo menciona a la Ley N.° 23733, antigua Ley Universitaria, pues se publicó durante su vigencia; no obstante, al encontrarse derogada, la remisión se entiende a la actual Ley Universitaria.

obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente - como cometer actos de hostigamiento sexual; la separación preventiva durante la ejecución del procedimiento disciplinario[35] y las causales de destitución por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy grave el realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, respectivamente.

Adicionalmente inobservó el artículo 83° y numeral 87.7 del artículo 87° del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora n.° 01-2018 de 10 de enero de 2018, relacionada a medidas preventivas y la destitución docente, respectivamente.

En tal sentido, el señor Marco Antonio Reyes Vidal, como miembro del Comité de Disciplina de la UNF, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación, previstas en el numeral 80.1 del artículo 80° del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora n.° 01-2018 de 10 de enero de 2018, referido a que son deberes del docente: Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho.

Del mismo modo, ha infringido lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".*

Finalmente, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En consecuencia, se advierte que el referido docente, en su condición de miembro del Comité de Disciplina de la UNF, suscribió el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018, el cual concluyó: "(...) *que la conducta en la que ha incurrido el docente J.S.C, corresponde a un incumplimiento de las obligaciones de los docentes, referidos a ejercer la docencia con ética profesional, (...) que la falta incurrida por dicho docente debe ser pasible de amonestación escrita, recomendando derivar dicho informe a la oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión e informe sobre el procedimiento y sanción que corresponda aplicar al docente",* conllevando a que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU consideró que la Entidad incurrió en infracción grave al

[35] Ley N.° 30220, Ley Universitaria
Artículo 90. Medidas preventivas
Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

Reglamento de la SUNEDU, imponiéndole una multa, situación que generó perjuicio económico al Estado por el monto de S/19 350,00.

5. **Marco Timana Álvarez,** identificado con DNI n.° 05643990, **miembro del Comité de Disciplina,** periodo de gestión de 6 de marzo de 2017 al 27 de noviembre de 2018, designado mediante Resolución de Comisión Organizadora n.° 017-CO-PC-UNF de 6 de marzo de 2017, por su accionar al suscribir el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018, el cual concluyó: "(...) *que la conducta en la que ha incurrido el docente J.S.C, corresponde a un incumplimiento de las obligaciones de los docentes, referidos a ejercer la docencia con ética profesional, (...) que la falta incurrida por dicho docente debe ser pasible de amonestación escrita, recomendando derivar dicho informe a la oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión e informe sobre el procedimiento y sanción que corresponda aplicar al docente*"; es decir, a pesar de haber determinado que el docente fue responsable de conductas de hostigamiento sexual, consideró que la falta incurrida era pasible de amonestación escrita, no recomendando la destitución del docente. debiendo precisar que dicha situación generó que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU inició procedimiento sancionador contra la Entidad al incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del antiguo RIS, en tanto no ejerció sus atribuciones disciplinarias establecidas en el artículo 95.7 de la Ley Universitaria.

 Con su conducta transgredió lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley n.° 27942[36] - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, concordante con los artículos 80°, 90° y numeral 95.7 del artículo 95° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, referidos a la responsabilidad administrativa de los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente - como cometer actos de hostigamiento sexual; la separación preventiva durante la ejecución del procedimiento disciplinario[37] y las causales de destitución por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy grave el realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, respectivamente.

 Adicionalmente inobservó el artículo 83° y numeral 87.7 del artículo 87° del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora n.° 01-2018 de 10 de enero de 2018, relacionada a medidas preventivas y la destitución docente, respectivamente.

 En tal sentido, el señor Marco Timana Álvarez, como miembro del Comité de Disciplina de la UNF, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación, previstas en el numeral 80.1 del artículo 80° del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora n.° 01-2018 de 10 de enero de 2018, referido a que son deberes del docente: Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – ABOGADO OCI – SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – JEFE DE COMISIÓN OCI – SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – SUPERVISOR OCI – SULLANA

[36] Ha dispuesto que cuando los docentes universitarios que incurran en actos de hostigamiento sexual, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Universitaria. Cabe señalar que el artículo menciona a la Ley N.° 23733, antigua Ley Universitaria, pues se publicó durante su vigencia; no obstante, al encontrarse derogada, la remisión se entiende a la actual Ley Universitaria.

[37] Ley N.° 30220, Ley Universitaria
Artículo 90. Medidas preventivas
Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

Del mismo modo, ha infringido lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Finalmente, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En consecuencia, se advierte que el referido docente, en su condición de miembro del Comité de Disciplina de la UNF, suscribió el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018, el cual concluyó: "(...) *que la conducta en la que ha incurrido el docente J.S.C, corresponde a un incumplimiento de las obligaciones de los docentes, referidos a ejercer la docencia con ética profesional, (...) que la falta incurrida por dicho docente debe ser pasible de amonestación escrita, recomendando derivar dicho informe a la oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión e informe sobre el procedimiento y sanción que corresponda aplicar al docente*", conllevando a que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU consideró que la Entidad incurrió en infracción grave al Reglamento de la SUNEDU, imponiéndole una multa, situación que generó perjuicio económico al Estado por el monto de S/19 350,00.

6. **Ernesto Herry Alcántara Masías,** identificado con DNI n.° 02880818, **jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica,** periodo de gestión de 03 de noviembre de 2016 al 16 de octubre de 2018, designado mediante Resolución Presidencia de Comisión Organizadora n.° 096-2016-CO-PC-UNF de 03 de noviembre de 2016, por su accionar al haber emitido y suscribió el informe n.° 152-2018-UNF-OGAJ de 14 de junio de 2018, en el cual recomendó y concluyó, que posterior a la presentación de los descargos del docente denunciado por presuntos actos de acoso sexual: "(...) *se deberá remitir todo lo actuado al Comité de Disciplina para que actué de cuerdo a sus atribuciones a efectos de determinar posibles responsabilidades*", y mediante informe n.° 165-2018-UNF-OGAJ de 5 de julio de 2018, ratificó el precitado informe remitiéndolo al Presidente del Comité de Disciplina y Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNF; es decir, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica no recomendó la separación preventiva durante la ejecución del procedimiento disciplinario seguido contra el mencionado docente, tal como lo estipula el artículo 90 de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, al haber suscrito el Informe n.° 200-2018-UNF-OGAJ de 14 de agosto de 2018, en el cual señaló "*que la sanción propuesta por el Comité de Diciplina es válida legalmente, la cual se debe tener en cuenta para posibles renovaciones contractuales (...) que la sanción a imponer sea ejecutada por la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Frontera*"; es decir, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica no recomendó la destitución del docente, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley n.° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el cual dispone que en el supuesto que los docentes universitarios incurran en actos de hostigamiento sexual, serán

sancionados conforme a lo establecido en la Ley Universitaria, y en el artículo 95.7 de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, que prescribe que la comisión de actos de hostigamiento sexual por parte de un docente son infracciones consideradas muy graves y acarrean su destitución, debiendo tener presente que el Comité de Disciplina de la UNF en el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018, consideró que *"(...) el docente fue responsable de conductas de hostigamiento sexual (...)"*.

Los hechos antes descritos ocasionaron que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, que aprobó el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF, de 1 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU consideró que la Entidad incurrió en infracción grave al Reglamento de la SUNEDU, generando que se le imponga una multa por de S/19 350,00, situación que generó perjuicio económico al Estado por el mismo monto.

Con su conducta transgredió lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley n.° 27942[38] - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, concordante con los artículos 80°, 90° y numeral 95.7 del artículo 95° de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, referidos a la responsabilidad administrativa de los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente - como cometer actos de hostigamiento sexual; la separación preventiva durante la ejecución del procedimiento disciplinario[39] y las causales de destitución por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy grave el realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, respectivamente.

Adicionalmente inobservó el artículo 83° y numeral 87.7 del artículo 87° del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora n.° 01-2018 de 10 de enero de 2018, relacionada a medidas preventivas y la destitución docente, respectivamente.

En tal sentido, el señor Ernesto Henry Alcántara Masías como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional previstas en el numeral 1 del artículo 43° y numerales 104.1 y 104.5 artículo 104° del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora n.° 01-2018 de 10 de enero de 2018, el cual prescribe que la Oficina de Asesoría Jurídica es la encargada de asesorar a los órganos de gobierno de la institución, en los asuntos legales y jurídicos que le sean consultados para su opinión y trámite; así como absolver consultas que formulen los órganos y unidades de la universidad - deberes del personal no docente, el cumplimiento del Estatuto, reglamentos y disposiciones que emanen de los órganos de gobierno correspondientes en todo lo que les sea competente y participar activamente en la dirección de los cargos de la gestión administrativa que la autoridad u órgano de gobierno le asignen.

Del mismo modo, ha infringido lo establecido en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado con Decreto

[38] Ha dispuesto que cuando los docentes universitarios que incurran en actos de hostigamiento sexual, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Universitaria. Cabe señalar que el artículo menciona a la Ley N.° 23733, antigua Ley Universitaria, pues se publicó durante su vigencia; no obstante, al encontrarse derogada, la remisión se entiende a la actual Ley Universitaria.

[39] Ley N.° 30220, Ley Universitaria
Artículo 90. Medidas preventivas
Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

Supremo n.° 005-90-PCM, que precisa: *"(...) Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad (...)"*; en concordancia con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Aunado a ello, transgredió lo establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señalan: "*1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.* El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. *(...)*". Asimismo, inobservó el literal a) del artículo 16 del mencionado dispositivo legal, que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)*".

Finalmente, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En consecuencia, se advierte que el referido funcionario, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, suscribió el informe n.° 152-2018-UNF-OGAJ[40] de 14 de junio de 2018, en el cual recomendó y concluyó, que posterior a la presentación de los descargos del docente denunciado por presuntos actos de acoso sexual: "(...) *se deberá remitir todo lo actuado al Comité de Disciplina para que actué de cuerdo a sus atribuciones a efectos de determinar posibles responsabilidades"*, y mediante informe n.° 165-2018-UNF-OGAJ de 5 de julio de 2018, ratificó el precitado informe remitiéndolo al Presidente del Comité de Disciplina y Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNF; es decir, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica omitió recomendar la separación preventiva durante la ejecución del procedimiento disciplinario seguido contra el mencionado docente, tal como lo estipula el artículo 90 de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, al haber suscrito el informe n.° 200-2018-UNF-OGAJ de 14 de agosto de 2018, en el cual señaló "*que la sanción propuesta por el Comité de Diciplina es válida legalmente, la cual se debe tener en cuenta para posibles renovaciones contractuales (...) que la sanción a imponer sea ejecutada por la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Frontera"*; conllevando a que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, que aprobó el informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF, de 1 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU consideró que la Entidad incurrió en infracción grave al Reglamento de la

[40] En virtud al proveído n.° 1249-2018-UNF-CO-P, de 7 de junio de 2018, en el cual el presidente de la Comisión Organizadora solicito "Informar el Trámite a seguir".

SUNEDU, generando que se le imponga una multa por de S/19 350,00, situación que generó perjuicio económico al Estado por el mismo monto.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la irregularidad **"ENTIDAD NO DESTITUYÓ OPORTUNAMENTE A DOCENTE DENUNCIADO POR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, OCASIONANDO QUE LA SUNEDU SANCIONE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA CON MULTA, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/19 350,00"**, generó perjuicio económico a la entidad de **por S/19 350,00,** están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos presuntamente irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Universidad Nacional de Frontera, se formulan las siguientes conclusiones:

1. Los miembros del comité de Disciplina de la Universidad Nacional de Frontera, así como el Jefe de la Oficina General de Administración de la Entidad, en su actuar relacionado a la denuncia sobre presuntos actos de acoso sexual por parte del docente de iniciales J.S.A. en agravio de una estudiante de la Facultad de Ingeniería Económica, durante la ejecución del procedimiento disciplinario seguido contra el mencionado docente, no recomendaron la separación preventiva tal como lo estipula el artículo 90 de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria; del mismo modo a pesar de haber determinado que el docente fue responsable de conductas de hostigamiento sexual, no recomendando la destitución del docente ocasionando que la Entidad, emitiera la Resolución de Comisión Organizadora n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018, resolución con la cual la SUNEDU inició procedimiento sancionador contra la Entidad al incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 9.7 del Anexo del antiguo RIS, en tanto no ejerció sus atribuciones disciplinarias establecidas en el artículo 95.7 de la Ley Universitaria.

VI. RECOMENDACIONES

Al titular de la entidad

1. Disponer a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio de las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan **(Conclusión n.° 1).**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil
Apéndice n.° 3	Fotocopia fedateada de la Resolución n.° 146-2018-CO-UNF de 28 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 4	Fotocopia fedateada del Informe n.° 01-2018-COMITÉDEDISCIPLINA-UNF de 1 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 5	Fotocopia fedateada del Informe n.° 200-2018-UNF-OGAJ de 14 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 6	Fotocopia fedateada de Oficio n.° 60-2018-OCI-UNF-S de 7 de junio de 2018.
Apéndice n.° 7	Fotocopia fedateada de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora n.° 014-2018-PCO de 1 de febrero de 2018.
Apéndice n.° 8	Fotocopia simple de Proveído n.° 1249-2018-UNF-CO-P de 7 de junio de 2018.
Apéndice n.° 9	Fotocopia fedateada de Oficio n.° 121-2018-AHT-UNF de 11 de junio de 2018.
Apéndice n.° 10	Fotocopia fedateada del informe n.° 152-2018-UNF-OGAJ de 14 de junio de 2017.
Apéndice n.° 11	Fotocopia fedateada del Oficio n.° 170-2018-AHT-UNF de 13 de julio de 2018.
Apéndice n.° 12	Fotocopia fedateada del Oficio n.° 0506-2018-SUNEDU/02-13 de 19 de julio de 2018, a excepción de la página 2/3 y 3/3, los cuales se adjuntan en fotocopia simple.
Apéndice n.° 13	Fotocopia fedateada del Oficio n.° 608-2018/UNF-CO-P de 14 de agosto de 2018 y fotocopia simple de correo de 11 de octubre de 2018 "Solicitud de información complementaria".
Apéndice n.° 14	Fotocopia fedateada del Oficio n.° 769-2018/UNF-CO-P de 26 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 15	Fotocopia fedateada del Oficio n.° 1162-2019-SUNEDU-02-13 de 12 de abril de 2019 a excepción del folio 2/2 y fotocopia simple de Informe de resultados n.° 0276-2019-SUNEDU/02-13 de 12 de abril de 2019.
Apéndice n.° 16	Fotocopia simple del Oficio n.° 136-2019-SUNEDU-02-14, notificado a la Entidad el 21 de junio de 2019.
Apéndice n.° 17	Fotocopia simple de la Resolución de Consejo Directivo n.° 104-2020-SUNEDU/CD de 24 de agosto de 2020.
Apéndice n.° 18	Fotocopia simple de la Resolución del Consejo Directivo n.° 123-2020-SUNEDU/CD de 20 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 19	Fotocopia fedateada del Informe n.° 543-2020-UNF-OAJ de 31 de diciembre de 2020; correos electrónicos de 31 de diciembre de 2020, de 21 de octubre de 2020 y Cédula de Notificación n.° 0106-2020-SUNEDU de 21 de octubre de 2020 los cuales se adjuntan en fotocopia simple.
Apéndice n.° 20	Fotocopia fedateada del Informe n.° 165-2018-UNF-OAJ de 5 de julio de 2018.
Apéndice n.° 21	Fotocopia fedateada de la Resolución de Comisión Organizadora n.° 11-2021-UNF/CO de 18 de enero de 2021.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA ABOGADO OCI SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA JEFE DE COMISIÓN OCI SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA SUPERVISOR OCI SULLANA

Apéndice n.° 22	Fotocopia fedateada del Acta n.° 002-2021-SO-CO de 8 de enero de 2021
Apéndice n.° 23	Fotocopia fedateada del Comprobante de pago n.° 0081 de 29 de enero de 2021 y de la documentación complementaria.
Apéndice n.° 24	Impresión de las Cédulas de notificación y original de la evaluación de comentarios por la Comisión de Control.
Apéndice n.° 25	Fotocopia fedateada de los documentos de designación en el cargo por cada uno de los involucrados excepto los folios 222 al 227
Apéndice n.° 26	Fotocopia fedateada de los documentos de gestión de la entidad que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos.

Sullana, 12 de junio de 2023

Alejandro Bocanegra Cruzado
Supervisor de la Comisión de Control

Carmen Yulieth Román Quispe
Jefe de la Comisión de Control

Jorge Eduardo Dávalos Bounlangger
Abogado de la Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Frontera, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Sullana, 12 de junio de 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
JEFATURA
OCI
SULLANA

Alejandro Bocanegra Cruzado
Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional de Frontera

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N. 006-2023-2-5955-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión [3]		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	ENTIDAD NO DESTITUYÓ OPORTUNAMENTE A DOCENTE DENUNCIADO POR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, OCASIONANDO QUE LA SUNEDU SANCIONE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA CON MULTA, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/19 350,00	César Leonardo Haro Díaz	02870013	Presidente del Comité de Disciplina de la UNF	13/05/2016	12/10/2018	CAS	02870013	X			
2		Joyce del Pilar Varillas Cruz	02887226	Secretaria del Comité de Disciplina de la UNF	20/04/2016	16/10/2018	CAS	02887226	X			
3		Abraham Guillermo Ygnacio Santa Cruz	32908942	Miembro del Comité de Disciplina de la UNF	06/03/2016	27/11/2018	Carrera docente Ley n.°30220	32908942	X			
4		Marco Antonio Reyes Vidal	40213155	Miembro del Comité de Disciplina de la UNF	06/03/2016	27/11/2018	Carrera docente Ley n.°30220	40213155	X			
5		Marco Timaná Álvarez	05643990	Miembro del Comité de Disciplina de la UNF	06/03/2016	27/11/2018	Carrera docente Ley n.°30220	05643990	X			
6		Ernesto Henry Alcántara Masías	02880818	Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica	14/06/2018	14/08/2018	CAS	02880818	X			

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

Sullana, 14 de junio de 2023

OFICIO N° 69-2023-UNF-OCI

Señor:
José Florentino Molero López
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Frontera
Sullana / Sullana / Piura.-

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 006-2023-2-5955-SCE.

REF : a) Oficio n.° 35-2023-UNF-OCI de 18 de abril de 2023.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021.

Mediante el presente me dirijo en relación al documento de la referencia a) mediante el cual a usted se dio inicio del servicio de control específico al **"Pago de Multa Administrativa por Infracción al Reglamento de Infracciones y Sanción de la SUNEDU"**, periodo de evaluación de 7 de junio de 2018 al 1 de febrero de 2021, en la Universidad Nacional de Frontera.

Asimismo, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 006-2023-2-5955-SCE denominado **"Pago de Multa Administrativa por Infracción al Reglamento de Infracciones y Sanción de la SUNEDU"** de 7 de junio de 2018 al 1 de febrero de 2021; el cual se remite un ejemplar en un (1) tomo en un total de doscientos setenta y dos folios (272), el cual en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley n.° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, deben ser remitido al representante legal de la entidad para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas.

En tal sentido, su Despacho deberá disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, por lo cual deberá remitir, en el plazo de 20 días hábiles.

Es propicia para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
JEFATURA OCI
SULLANA

Alejandro Heriberto Bocanegra Cruzado
Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional de Frontera

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2023-CG/5955-02-001

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 69-2023-UNF-OCI
EMISOR	:	ALEJANDRO HERIBERTO BOCANEGRA CRUZADO - JEFE DEL OCI - COMUNICACIÓN DE PLIEGO DE HECHOS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE FLORENTINO MOLERO LOPEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20526270364
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	273

Sumilla: REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.°006-2023-2-5955-SCE

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n
2. Informe de Control[F]
3. Apéndices del 1 al 14[F]
4. Apéndice del 15 al 26[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3JGJ093**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 69-2023-UNF-OCI
EMISOR	:	ALEJANDRO HERIBERTO BOCANEGRA CRUZADO - JEFE DEL OCI - COMUNICACIÓN DE PLIEGO DE HECHOS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE FLORENTINO MOLERO LOPEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

Sumilla:

REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.°006-2023-2-5955-SCE

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20526270364**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000007-2023-CG/5955-02-001
2. Oficio n
3. Informe de Control[F]
4. Apéndices del 1 al 14[F]
5. Apéndice del 15 al 26[F]

NOTIFICADOR : ALEJANDRO HERIBERTO BOCANEGRA CRUZADO - UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA - SULLANA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3KJKDNX**